

Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2017- 00040  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDY JAIR TOVAR PAIPA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de septiembre de 2018.

### **ANTECEDENTES:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día 26 de septiembre del presente año para llevar a cabo la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hicieron presentes los apoderados de la parte demandada – Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pero el abogado de la parte actora no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JORGE ORJUELA GARCIA.

En horas de la tarde del mismo día, la Dra. YENNI ALEXANDRA VELASQUEZ SALCEDO allegó memorial poder de sustitución conferido por el Dr. Orjuela García el 13 de septiembre de 2018, y afirma que no le fue posible asistir a la audiencia inicial en atención a que se encontraba en una audiencia de pruebas dentro de un proceso de reparación directa adelantado en el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, radicado 2017-00029 y para ello aporta copia del acta de audiencia de pruebas.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia de la abogada, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

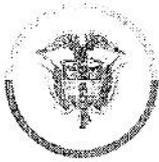
Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial

República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que el Dr. JORGE GARCIA ORJUELA efectivamente sustituyó el poder a la Dra. YENNI ALEXANDRA VELASQUEZ SALCEDO, para que asistiera a la audiencia inicial programada el 26 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana, conforme se evidencia en poder de sustitución visible a folio 5.

Igualmente se observa que la referida Dra. VELASQUEZ SALCEDO actuó como apoderada de la parte actora dentro de la audiencia de pruebas adelantada en el proceso de reparación directa 2017 -00029 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la cual inició a las 09:45 de la mañana y culminó a las 11: 17 de la mañana del mismo día 26 de septiembre de 2018, folios 6-7.

En consecuencia, observa el Despacho que la falta de asistencia de la Dra. VELASQUEZ SALCEDO con poder de sustitución obedeció a una situación que escapó a su voluntad, en atención a que para el momento en que inició la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se encontraba en pleno desarrollo de una audiencia de pruebas en otro despacho judicial, luego se tiene por justificada la inasistencia de apoderado de la parte actora, Dr. JORGE ORJUELA GARCIA a la audiencia inicial, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa, en los términos del inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se insta al Dr. Orjuela García para que en lo sucesivo sea previsorio al momento de sustituir el poder a él conferido, en atención a que el profesional bien pudo asistir a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia o sustituir el poder a otro abogado a efectos de garantizar la comparecencia de apoderado judicial a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer multa al doctor JORGE ORJUELA GARCIA en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...